

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 51 DE 2019 SENADO**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley Número 170 de 2016 Senado *"Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones"*, es de autoría del honorable senador José David Name Cardozo y fue radicado el día 26 de julio de 2018.

**I. OBJETO**

El proyecto de Ley Número 51 de 2018 Senado pretende asegurar que los representantes del Estado Colombiano en el Exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos, pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado Colombiano en el extranjero.

**II. TRAMITE LEGISLATIVO**

El día 15 de mayo se llevaba a cabo el primer debate del proyecto de ley 51 de 2018 Senado, en la Comisión Segunda del Senado de la Republica como consta en el acta numero 21 emitida en por dicha Comisión, durante el debate en la Comisión Interviene el H. Senador BERNER LEON ZAMBRANO ERASO explica que el proyecto busca en la carrera diplomática hoy en día, que para llegar a una máxima instancia tienen que pasar años, le preocupa que cuando se designa el tema de los cónsules y el tema de los embajadores, lo hacen sin el mínimo criterio, sin mirar si quiera las hojas de vida, concluye que de eso trata el proyecto, que contiene cinco artículos,

Posteriormente, interviene el H. Senador y autor de la iniciativa JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, manifiesta que este proyecto ya fue aprobado en esta Comisión, fue aprobado en Plenaria de Senado y fue aprobado en Comisión Segunda de Cámara, pero por vencimiento de términos no pudo ser discutido por la Plenaria en la legislatura pasada; concluye inquiriendo en la necesidad de exigir mínimas condiciones a quienes nos van a representar en el exterior, explica el deber de acudir a las Comisiones Segundas y presentar sus hojas de vida, sobre todo los Embajadores y Cónsules Generales.

Intervienen los H. Senadores JOSÉ LUÍS PÉREZ OYUELA, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ ellos consideran que el proyecto es importante anuncian que van a acompañar y apoyar esta decisión. Se radican varias proposiciones:

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA para modificar el artículo No. 1 los colombianos en el exterior que también se preparan en otros países y que adquieren no solo conocimiento sino cualidades para ejercer diferentes cargos dentro de los que podría estar, ser parte de la carrera

diplomática, que en el inciso A del artículo 1º, dejemos solamente ser colombiano por nacimiento, para que de esta manera si hay un colombiano que ha vivido fuera pueda tener también la opción como los demás de poder ingresar a la carrera diplomática y de ejercer estas funciones.

ANTONIO SANGUINO PÁEZ ha dejado radicado tres proposiciones modificatorias de los artículos que, al final del debate las deja como constancia a fin de ser evaluadas por el ponente, las mismas serán analizadas en detalle en el capítulo de pliego de modificaciones.

**III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos generales, el proyecto de Ley Número 51 de 2018 Senado pretende asegurar que los representantes del Estado Colombiano en el Exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos, pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado Colombiano en el extranjero.

Entre las responsabilidades que adquiere quien ostenta la calidad de Embajador o Cónsul General, se destaca la participación en la planeación, ejecución y evaluación de la política exterior colombiana, razón por la cual es de suma importancia que estos cargos sean confiados a profesionales de excepcionales cualidades. Por lo anterior, es necesario garantizar que en la elección de personal se exijan requisitos mínimos que den cuenta de la idoneidad del sujeto seleccionado, razón por la cual se propone en el presente articulado capacitar a quienes no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y sean escogidos para cumplir con tan valiosos encargos. Asimismo, se prevé que dicha capacitación también sea exigida para quienes aspiren a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad.

Adicionalmente, el proyecto busca dar participación al Congreso en el proceso de nombramiento al establecer la realización de una audiencia pública para que los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador o Cónsul General, sustenten su hoja de vida en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Las anteriores propuestas se sustentan en las normas constitucionales que definen las funciones de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, entendiéndose que a la primera, en cabeza del Presidente de la República, le corresponde dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos (Artículo 189 Constitución Política); mientras que a la segunda, le corresponde ejercer el control político sobre los actos de la primera, estando facultada para hacerlo en todo tiempo (Artículos 114 y 138, Constitución Política).

**La Elección De Embajadores En Otros Países**

Teniendo en cuenta que las relaciones diplomáticas están establecidas de forma global y uniforme por las Convenciones de Viena y que en Colombia rige un sistema de gobierno de tipo presidencialista, es conveniente traer a colación la forma en la que son elegidos los embajadores y cónsules en países que comparten este mismo sistema.

**a. Francia**

En Francia los embajadores ante países extranjeros son nombrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores. Al ser un empleo a decisión del gobierno, el Presidente puede nombrar a la persona que mejor le parezca, eligiendo casi siempre a los diplomáticos que poseen una buena práctica del oficio y que han alcanzado el grado de Ministro Plenipotenciario o al menos el de Consejero de Primera Clase (Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia).

**b. México**

La designación de embajadores en el Estado de México obedece los mandamientos establecidos en los Artículos 76 y 89 de su Constitución, que dan facultad al Presidente de nombrar a los embajadores y cónsules generales (Artículo 89, Constitución Política de los Estados Mexicanos) siempre y cuando cuente con la aprobación y/o ratificación del Senado (Artículo 76, Constitución Política de los Estados Mexicanos).

**c. Estados Unidos**

Tal como lo contempla la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de los Estados Unidos (Article II, Section 2), el Presidente es el encargado de nombrar, y con el consejo y el consentimiento del Senado, designar a los Embajadores.

**d. Uruguay**

En el caso uruguayo, corresponde al Presidente de la República con el Ministro, Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, nombrar el personal consular y diplomático, con la obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente si la Cámara de Senadores está en receso (Artículo 168, Constitución de la República Oriental de Uruguay).

**1. El Nombramiento De Embajadores, Cónsules Generales y Funcionarios en Provisionalidad**

El Decreto Ley 274 del 2000 clasifica los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en tres (3) categorías: de libre nombramiento y remoción, de Carrera Diplomática y Consular y de Carrera Administrativa. Este proyecto de Ley se enmarca en la primera y segunda categoría de cargos, donde se encuentran los de Embajador, Cónsul General Central y aquellos que pueden ser ocupados en provisionalidad por personas que estén por fuera de la Carrera Diplomática y Consular, ya que éstos están dentro de la facultad discrecional del Presidente de la República.

Los cargos de Embajador y Cónsul General Central entrañan funciones de dirección y confianza, que resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el exterior, por lo cual tiene sentido que el Gobierno Nacional cuente con discrecionalidad para su designación, siempre que esta se entienda como una excepción racional al régimen de Carrera Diplomática y Consular.

Dado que los funcionarios que hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular tienen formación especializada y experiencia reconocida bajo los exigentes requisitos del Decreto 274 del 2000, no es materia del proyecto de ley incluir nuevas obligaciones para los que están dentro de la Carrera, todo lo contrario, este pretende establecer requisitos estrictos a las

candidaturas de personas que están por fuera de la misma y aspiran ser nombradas como agentes en el exterior.

Por lo anterior, se ha establecido como necesaria la inclusión de nuevos requisitos para garantizar la idoneidad de las personas propuestas por el Presidente para los tan reiterados cargos de libre nombramiento y remoción. Tales requisitos incluyen: 1. la presentación de certificados que acrediten el conocimiento del idioma inglés o cualquier idioma de uso diplomático distinto al castellano en un nivel B2 o su equivalente; 2. tener definida la situación militar; 3. aprobar el diplomado que ofrezca la Academia Diplomática para su cargo; 4. presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, si su aspiración fuere ser Embajador o Cónsul General y por último, 5. rendir informe dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura.

Frente al primero de los nuevos requisitos, es menester señalar que en la actualidad no existe exigencia alguna de dominar un segundo idioma de uso diplomático. Muchas veces se presentan declaraciones juramentadas de los aspirantes y no exámenes reconocidos a nivel internacional que certifiquen fehacientemente el conocimiento del mismo.

Con relación al segundo, es importante señalar que tener la situación militar definida es indispensable para la posesión, no para el nombramiento (conforme lo dispuso el Decreto ley 2150 de 1995), lo que hace inevitable tener que incluirlo nuevamente.

Tratándose del tercero, podemos decir que lo más natural es solicitar prueba de los conocimientos básicos del personal a elegir mediante la aprobación de un diplomado en las áreas de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior permitirá establecer de forma objetiva la idoneidad de los futuros agentes del servicio exterior.

El cuarto requisito, a saber, presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado para sustentar la postulación, brindará la oportunidad a los aspirantes de exponer sus cualidades, habilidades y razones para ocupar el cargo que pretenden, sin olvidar que en dicha audiencia también podrán participar los ciudadanos que así lo quieran. Esta audiencia es pertinente para determinar si el candidato cuenta con la capacidad de representar al Estado colombiano en el Exterior, teniendo en cuenta que en sus funciones dichos delegados están llamados a mejorar y consolidar la posición de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales. La realización de esta audiencia dará la posibilidad a los Congresistas de opinar y despejar las dudas que tengan sobre la aptitud de cada aspirante. Se colige de lo anterior, que esta audiencia permitirá la armonización de la discrecionalidad del Presidente con los principios de transparencia, publicidad y participación que guían la Función Administrativa (Artículo 3, Ley 489 de 1998).

Finalmente, el quinto y último requisito establece como obligación de Embajadores y Cónsules Generales la presentación de informes de gestión al inicio de cada legislatura. Dicha obligación es una manifestación más de la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República sobre la Rama Ejecutiva, tal como lo dispone el Artículo 114 Constitucional.

En este sentido, las reformas que propone el Proyecto de Ley 51 de 2018 de Senado se enmarcan dentro de la naturaleza y las funciones del Congreso, pues como órgano de representación popular le corresponde hacer control político al Ejecutivo.

## **2. Objeto de la Iniciativa Legislativa**

40

El Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer requisitos adicionales para el nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales Centrales, a saber:

- 1) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente;
- 2) Aprobar el diplomado ofrecido por la Academia Diplomática; y
- 3) Realizar sustentación en audiencia pública en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Igualmente, el articulado pretende imponer la realización de un diplomado ofrecido por la Academia Diplomática, en materias propias del cargo, a los aspirantes a ocupar empleos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Finalmente, el Proyecto de Ley busca adicionar el Artículo 254 de la Ley 5 de 1992 para exigir a los Embajadores y a los Cónsules Generales Centrales la realización de un informe de gestión a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes al inicio de cada legislatura.

### **3. Descripción General del Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley está compuesto por cinco (5) artículos, incluida su vigencia.

El Artículo Primero señala los requisitos adicionales para ser nombrado Embajador y Cónsul General Central, así como para ser nombrado en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular.

El Artículo Segundo faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas necesarias en relación a la creación de los diplomados exigidos como requisitos para el nombramiento.

El Artículo Tercero explica el procedimiento de la audiencia pública en la que deberán participar quienes aspiren a los cargos de Embajador y Cónsul General Central.

El Artículo Cuarto modifica al Artículo 254 de la Ley 5 de 1992, para imponer como obligación a los Embajadores y Cónsules Generales Centrales la realización de un informe ante el Congreso al inicio de cada legislatura.

El Artículo Quinto establece la vigencia de la Ley.

### **IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley objeto de estudio cumple con lo establecido en el Artículo 140 Numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, al ser propuesto por varios senadores. Además, satisface los Artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, las formalidades de publicidad, la unidad de materia y el título de la ley. Así mismo, es coherente con el Artículo 150 de la Constitución, que establece las funciones del Congreso.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley agrega el régimen legal establecido por la Ley 573 de 2000 (que dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regulara el Servicio Exterior de la República, su personal de apoyo y la Carrera Diplomática y Consular) y el Decreto

Ley 274 de 2000 (por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular).

**1. Fundamentos Constitucionales y Legales**

El fundamento del presente Proyecto de Ley se encuentra de forma general en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, así como en la Ley 573 de 2000 y el Decreto Ley 274 de 2000 y las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963, aprobadas en mediante las Leyes 6a de 1972 y 17 de 1971, respectivamente. De forma específica, el Proyecto bajo estudio se fundamenta en la facultad que tiene el Presidente de la República de dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a sus agentes, así como en la función legislativa y de control político que está en cabeza del Congreso de la República.

En este sentido, conviene recordar que la facultad para nombrar Embajadores y Cónsules Generales Centrales es propia del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en virtud del Numeral 2 del Artículo 189 de la Constitución Política que le ordena dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. A esta facultad hizo referencia la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-292 de 2001, explicando que la misma obedece a la autonomía que debe tener el Presidente para manejar las relaciones internacionales y la política exterior, sin olvidar que la misma está sometida al control político que ejerce el Congreso de la República, tal como lo contemplan los artículos 114, 138 y 189 de la Constitución Política.

Por su parte, la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República también fue comentada por la Corte Constitucional, quien afirmó que dicha función *"encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público"* (Sentencia C-246 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Por lo anterior, es facultad del Congreso requerir a los funcionarios del gobierno y solicitarles los informes que considere pertinentes (Artículo 135, Constitución Política), y es deber del Gobierno acudir a dicho llamado (Artículo 200, Constitución Política).

**2. Consideraciones Generales**

Es conveniente hacer referencia a la Carrera Diplomática y Consular y al sistema que garantiza la formación y preparación de los funcionarios inscritos en la misma, quienes tardan al menos veinticinco (25) años en alcanzar el máximo grado que está representado por los cargos de Embajador y Cónsul General, para lo cual deben aprobar exámenes de ascenso, realizar actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales y obtener buenas calificaciones durante su servicio, sin olvidar que deben cumplir con el tiempo exigido en cada uno de los rangos (ver anexo 1).

El servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular se encuentran regulados por el Decreto Ley 274 del 2000, en el cual se establece que son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción y los de personal de apoyo en el exterior (Artículos 5, 6, 7, 8 Decreto Ley 274 del 2000).

Asimismo, el Decreto contempla la doble calidad de los cargos de Embajador y Cónsul General Central, que se entienden tanto de carrera como de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República (Artículo 6 Parágrafo Primero, Decreto Ley 274 del 2000). Sin embargo, en la misma norma se prevé que *"se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total"*

de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular”, lo cual a juicio de la Corte Constitucional se entiende como un criterio de razonabilidad que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo, que demanda la ocupación de por lo menos el 20% de dichos cargos por funcionarios de carrera (Sentencia C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El proyecto de ley pretende establecer requisitos estrictos a los nombramientos provisionales y cargos de libre nombramiento y remoción para garantizar que los nombrados tengan la formación e idoneidad para ejercer estos cargos de tan alta representación.

La H. Corte Constitucional limita la acción del legislador a los fines y principios que impone la carrera administrativa:

*Quando el legislador reglamenta el ingreso, ascenso y retiro de la carrera su ámbito de apreciación está limitado por la configuración constitucional de la carrera, por sus fines y principios que la rigen y por los derechos que protege. Si la Carta establece diferencias entre los conceptos de ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, con esa distinción configura un límite para el poder de regulación del legislador pues éste no puede desconocer las situaciones jurídicas de los empleados estatales de tal manera que pueda atribuir a unas de ellas los efectos que corresponden a otras y, por esa vía, vulnerar sus derechos adquiridos.<sup>1</sup>*

El sistema actual de carrera garantiza la formación y preparación desde el ingreso, la base y hasta el máximo ascenso de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera Diplomática y Consular. Los funcionarios de carrera tardan al menos 25 años en alcanzar la máxima categoría y deben presentar y aprobar exámenes de ascenso, actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales, obtener calificaciones satisfactorias del servicio, cumplir el tiempo en cada categoría y cumplir con la alternación en planta interna y externa.

En concreto, el Decreto Ley 274 del 2000 establece que todos los cargos -desde Tercer Secretario hasta Ministro Plenipotenciario y Cónsules- son de carrera diplomática y consular. Los Embajadores y Cónsules Generales Centrales excepcionalmente son de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 6º, parágrafo primero, del Decreto Ley 274 de 2000, aspecto que ya fue comentado arriba.

Bajo esta óptica, el proyecto de ley no está dirigido a los funcionarios de carrera diplomática y consular, quienes garantizan idoneidad bajo el principio de meritocracia, ya que cumplen los exigentes requisitos del decreto 274 del 2000. De allí que el proyecto de ley deba acotarse en este sentido. Sin embargo, el H.S. Sanguino presentó una proposición que dejó como constancia en el primer debate surtido el día 15 de mayo, a fin de establecer un requisito al Presidente de la República de revisar que funcionarios de carrera están en cargos inferiores y que puedan cumplir los requisitos del cargo a proveer.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-292/01 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

El H. Senador Sanguino propone que estos funcionarios tengan derecho a ser priorizados en esos cargos, no obstante ello desdibuja elementos propios de la carrera diplomática y consular, por lo cual, se deja como labor del Presidente de la Republica la revisión propuesta con la finalidad de cumplir el parágrafo primero del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, que a la letra dice:

*PARAGRAFO PRIMERO. - El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.*

*En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.*

*El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.*

*"Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular"*

Esta previsión legal cuenta con el beneplácito de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que al respecto determino lo siguiente:

*"En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general."*

Por lo cual, se precisa que se acoge parcialmente la proposición presentada por el H.S. Antonio Sanguino en los siguientes términos

**ARTÍCULO NUEVO:** Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos; con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Adicionalmente, el H. Senador Sanguino propone un término perentorio (20 días siguientes a la vacancia) para convocar y realizar la audiencia pública por parte de las comisiones segundas



para que los candidatos a embajador o cónsul general realicen la correspondiente sustentación.

No se acoge esta proposición por que contradice varios objetivos del proyecto de ley: transparencia publicidad y ejercicio de control político del Congreso de Republica; los dos primeros permiten verificar que los candidatos a los mencionados cargos sustenten su postulación, no solo ante los honorables congresistas sino ante la opinión pública, ello no podría realizarse y serviría para que en la práctica se hiciera nugatorio estos principios de la administración pública.

Por último, el H. Senador Sanguino propone una modificación al párrafo del artículo 3 con el objetivo de no inmiscuirse en funciones que son propias al Presidente de la República desde el marco constitucional, la propuesta del honorable senador es incluir la expresión "sin efectos vinculantes" al final del párrafo lo cual no se hace necesario ya que como lo expresa el párrafo se deja a consideración del Gobierno Nacional la decisión final.

Como se incluyó en el trámite legislativo, la H.S. Ana Paola Agudelo García con otros senadores proponen eliminar la expresión "y no tener doble nacionalidad, del literal a) en el artículo 1 del, proyecto en mención al respecto es necesario recordar que esta disposición está inserta en el artículo 20 del decreto ley 274 de 2000 aprobó el examen de constitucionalidad en la sentencia C-601 del 16 de septiembre del 2015 donde la Honorable Corte Constitucional estableció:

*"Como ya se dejó en claro al analizar el artículo 40.7 de la Constitución y la interpretación que de él ha hecho este tribunal[46], corresponde a la ley reglamentar el acceso de los ciudadanos colombianos con doble nacionalidad al desempeño de funciones y cargos públicos. Por lo tanto, la propia Constitución autoriza al legislador a dar un trato diferente a los ciudadanos colombianos por nacimiento, a partir de la circunstancia de si tienen o no doble nacionalidad. Así, pues, los ciudadanos colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad no tienen el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos con independencia de lo que prevea la ley y, menos aún, contra lo que disponga la ley."*

*"En el caso sub examine el legislador extraordinario, por medio de una norma que tiene el rango y la jerarquía de la ley: el Decreto Ley 274 de 2000, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 573 de 2000 al Presidente de la República para regular la carrera diplomática y consular[47], dispuso que, para ingresar a esta carrera, el aspirante debe ser nacional colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad."*

Por lo anterior, no se acoge la proposición de los H.S. Ana Paola Agudelo García ya que las personas que ingresen a esta carrera deben desarrollar una política internacional que preserve los intereses del Estado colombiano tomando como base el principio de imparcialidad y deben, además, mantener un especial grado de reserva frente a los asuntos que, por naturaleza de la función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requiera como lo establece el principio de confidencialidad.

## VI. MODIFICACIONES

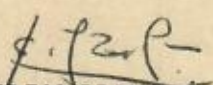
45


En la ponencia para segundo debate no se realizan modificaciones a los artículos aprobados por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tan solo, conforme se explicó, se incluye un artículo nuevo correspondiente al artículo 5 del texto propuesto para segundo debate.

#### VII. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros del Honorable Senado de la República dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado**, *Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Congresistas,

  
BERNER ZAMBRANO  
SENADOR DE LA REPUBLICA

  
**APROBADO**  
13 DIC 2018

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-292-01.htm>.
2. Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2004. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>
3. Corte Constitucional Sentencia C-518/07. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>
4. Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Consultada en: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/el-ministerio-y-su-red/embajadas-y-consulados/article/el-embajador>
5. Constitución de los Estados Mexicanos. Consultada en: [Embajadores/284646.html](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm)  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
6. Constitución de los Estados Unidos. Consultada en: <http://constitutionus.com/>
7. Constitución de la República Oriental de Uruguay. Consultada en: <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-7.11.htm#9>
8. Ley 489 de 1998. Consultada en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>

## IX. ANEXOS

TABLA 1. RANGOS Y AÑOS DE SERVICIO DE ACUERDO AL DECRETO LEY 274 DE 2000

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría sin contar el año de formación diplomática (artículos 23 a 27, DL 274 /2000)
Embajador	Cónsul General Central Y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicéconsul	Un (1) año

  
**APROBADO**

16 DIC 2013

47

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.
- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2 de la presente Ley.
- e) Para los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3 de la presente ley.

**Parágrafo:** Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

**Artículo 2.** El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

**Artículo 3.** Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

**Parágrafo:** El informe de la Audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno Nacional.

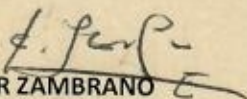
**Artículo 4.** Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5 de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

**Artículo 5.** Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos; con la finalidad de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

**Artículo 6.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**BERNER ZAMBRANO**  
SENADOR DE LA REPUBLICA

scordoba 2003 2003 @ yahoo.com